

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
7/2023, DE 22 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y
OBRAS Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN
PRESUPUESTARIA**

I. Propuesta de modificación

Se propone la introducción de diversas modificaciones de distinto alcance en la Ordenanza Fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En primer lugar, la propuesta contiene la modificación del artículo 12 de la ordenanza fiscal, a los efectos de limitar el alcance de la bonificación regulada en dicho artículo. Concretamente, el precepto en cuestión reconoce, en el ámbito de las bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal que se regulan en el Capítulo V de la ordenanza fiscal, el derecho de bonificación por construcciones, instalaciones y obras realizadas para la implantación, desarrollo, modificación o cambio de actividades. Se pretende limitar la excesiva amplitud con la que la vigente redacción del artículo 12 configura la bonificación. Así, se ha observado que al recogerse entre las construcciones, instalaciones u obras que pueden ser bonificadas a aquellas que se llevan a cabo para el «desarrollo» o «modificación» de actividades, el carácter impreciso o jurídicamente indeterminado de tales referencias dificultan la determinación de un límite claro respecto al alcance de la bonificación.

Se considera pertinente, por tanto, eliminar del artículo 12 la referencia como bonificables a las construcciones, instalaciones y obras que se realicen para el «desarrollo» o «modificación» de actividades, quedando como susceptibles de bonificación únicamente las realizadas para la implantación o cambio de actividad. Dicha modificación, además de determinar de forma mucho más precisa y clara qué actuaciones serán bonificables, permitirá una gestión de la bonificación mucho más ágil y eficaz.

En segundo lugar, en coherencia con la propuesta de modificación que se acaba de referir, resulta procedente eliminar el requisito que contiene el apartado tercero del artículo 12 de la ordenanza fiscal, esto es, la necesidad de que hubieran transcurrido dos años desde la fecha de la concesión de una

bonificación anterior para el mismo local o establecimiento y mismo contribuyente. Si bien es cierto que dicho requisito pudiera tener razón de ser en los supuestos de desarrollo o modificación de actividad, resulta claro que carece de sentido mantener tal requisito para los dos únicos supuestos (implantación y cambio de actividad) en los que procedería, tras la propuesta de modificación a la que se ha aludido anteriormente, la bonificación.

Efectivamente, mientras el cambio de actividad ya se excluye, expresamente, en la redacción actual del necesario lapso de dos años desde la última bonificación, parece evidente que, a la implantación de actividad, en cuanto supone iniciar una actividad en un local o establecimiento donde anteriormente no existía actividad, no le puede resultar de aplicación el lapso temporal indicado. Procede, en conclusión, la supresión del apartado tercero del artículo 12 de la ordenanza fiscal.

Finalmente, constatada la existencia de error en la redacción dada al encabezado del Capítulo IX de la ordenanza fiscal, se procede a su subsanación. Concretamente, se sustituye el actual e incorrecto término de «graven» por el de «gravamen».

II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para 2025.

Las medidas que se incluyen en la modificación normativa que se propone tienen un carácter, como ya se ha avanzado, marcadamente técnico y aclaratorio, por lo que no tiene impacto económico y no afectan, por tanto, a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia

Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Firmado electrónicamente,
LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Gema T. Pérez Ramón